



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INDEMNIZACIÓN Y CUANTIFICACIÓN POR DAÑO MORAL CAUSADO  
POR LA FALSA IMPUTACIÓN DE PATERNIDAD EN EL ECUADOR.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados  
de la República

Profesor Guía

Mg. Diego Alejandro Oviedo Polo

Autor

Jonathan Alexis Salas Cervantes

Año

2017

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajados de Titulación”

---

Diego Alejandro Oviedo Polo  
Magister en derecho civil patrimonial  
CI: 1714366133

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

Johanna Mariuxi Ponce Alburqueque

PhD en derecho privado

CI: 0703390963

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

---

Jonathan Alexis Salas Cervantes

CI: 1717597437

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por sus infinitas bendiciones en mi vida.

A mis padres Jorge y María, por brindarme su apoyo, dedicación, enseñanza, paciencia, ejemplo, y sobre todo sus esfuerzos.

A mis hermanos Jorge y Salomé, quienes son mis compañeros y amigos infaltables.

A mi novia Alexandra por su apoyo incondicional, su compañía infalible y su gran amor a mi persona.

Y a mi profesor guía, Diego Oviedo Polo, por impartir y brindarme todos sus conocimientos.

## **DEDICATORIA**

A mi madre, quien cada día me brinda el amor y el apoyo necesario para poder cumplir todos mis sueños.

A mi padre, quien ha sido siempre mi gran ejemplo a seguir por su entrega y sacrificio por darme lo mejor.

A mis hermanos, quienes siempre han estado conmigo en las tempestades y en los buenos momentos, siempre dándome ánimos para cumplir mis sueños.

## RESUMEN

El presente ensayo académico está encaminado a realizar un análisis estrictamente jurídico sobre la indemnización y cuantificación por Daño Moral causado por la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio; para el efecto se analizarán varios cuerpos normativos tales como: La Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil ecuatoriano y finalmente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El ensayo académico está estructurado en cuatro capítulos. El primer capítulo hablará acerca del abuso del derecho, en donde se tratarán temas de suma importancia como lo son, su definición, los criterios para determinar cuándo se actúa abusivamente, los efectos de la conducta abusiva en el derecho, entre otros que se presentarán con el desarrollo del ensayo. Posteriormente en el segundo capítulo se hablará acerca del daño moral, tomando como puntos trascendentales, su definición, el daño moral en el Código Civil ecuatoriano y el daño moral en la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio. Seguidamente en el tercer capítulo se analizarán varios casos relacionados a la falsa a la imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio. Para finalmente concluir con el cuarto capítulo el cual hablará de los criterios para cuantificar el daño moral causado por la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, basándose en criterios de expertos en el tema como jueces y catedráticos.

Es importante resaltar que las instituciones y la problemática que se desarrolla en el ensayo, serán expuestos a través de literatura especializada y doctrina verosímil, permitiendo al lector tener un fácil entendimiento.

De este modo se concluirá presentando las consideraciones del análisis realizado, llegando a conclusiones inherentes con opiniones y criterios acordes al tema. Para finalmente desplegar recomendaciones en base a la investigación realizada.

## **ABSTRACT**

The present academic essay is aimed at carrying out a strictly legal analysis of the indemnification and quantification of the Moral Damage caused by the false attribution of paternity in Ecuador; for this purpose, there are various normative bodies: the Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Code of Children and Adolescents, and finally the Ecuadorian Civil Code.

The present academic essay is structured in four chapters. The first chapter will discuss abuse of the law. This will focus primarily on issues of great importance as they are, their definition, their criteria to determine when to act abusively, and the effects of abusive behavior in law, to name a few. Subsequently in the second chapter, we will explore the moral damage, its definition, its moral damage within the Ecuadorian Civil Code and its moral affect with respect to false attribution of paternity. Consequently in the third chapter then discusses several relevant cases with respect to false attribution of paternity. Finally, the fourth chapter, through the criteria of experts as judges and professors, analyses subjectivity in terms of the quantification of moral damage by the false imputation of paternity.

It is important to emphasize that the institutions and the problems, which are developed by the false imputation of paternity, will be exposed through specialized literature and plausible doctrine because we intend that each one of the subjects that will be developed allow the reader to have an easy understanding.

It will conclude with presentations and ideas leading to conclusions on the subject and recommendations based on the research carried out.



# INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. Capítulo I. El abuso del Derecho .....	3
1.1. Definición del abuso del derecho.....	3
1.2. Criterios para determinar cuándo se actúa abusivamente .....	5
1.3. Efectos de la conducta abusiva del derecho.....	7
1.4. Inclusión del abuso del derecho en el Código Civil ecuatoriano.....	9
1.5. El abuso del derecho en la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio en el Ecuador.....	11
2. Capítulo II. El daño causado por la falsa imputación de paternidad .....	12
2.1. Daño moral.....	12
2.2. El daño moral en el Código Civil ecuatoriano .....	14
2.3. Del daño moral por la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio.....	18
2.4. Daño patrimonial causado por la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio .....	20
3. Capítulo III. Análisis de casos de impugnación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio. ....	22
3.1. Extracto de la Sentencia N° 131-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional de Justicia.....	22
3.2. Extracto de la Sentencia N° 17203-2015-18052 emitida por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la	

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón	
Quito, Provincia de Pichincha.....	25
4. Capítulo IV. Criterios para reparar cuantitativamente el daño moral por la falsa imputación de paternidad en los hijos concebidos dentro del matrimonio.....	27
4.1. Criterios que se deberían tomar para cuantificar el daño moral.....	27
4.2. Criterios que se deberían tomar para cuantificar el daño moral al existir la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio.....	31
4.3. Criterios que deberían tomar los jueces para indemnizar y cuantificar el daño moral al existir la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, en el Ecuador.....	32
5. Conclusiones y Recomendaciones .....	35
5.1 Conclusiones.....	35
5.2 Recomendaciones .....	36
REFERENCIAS .....	37

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia del sistema procesal ecuatoriano se ha evidenciado un sinnúmero de falencias e insolvencias las cuales han debilitado la solidez de la esfera procesal, como por ejemplo la falta de mecanismos jurídicos para que los ciudadanos puedan gozar de una tutela efectiva de sus derechos. Por esta razón resulta absolutamente necesario la inserción de nuevos artículos los cuales beneficien al mejoramiento y desarrollo del sistema procesal, brindando y tutelando de manera mucho más vigorosa y efectiva el derecho de sus ciudadanos.

Un ejemplo claro de lo antes mencionado es que dentro de la normativa jurídica ecuatoriana, específicamente en el Código Civil ecuatoriano no exista un apartado que regule el mecanismo de cuantificación al momento de existir una falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, ya que simplemente se establece “que se declare judicialmente que el marido que no es padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado” (Código Civil, 2016, art.242). Al no contar con una ley específica aplicable para dicho acontecimiento fáctico, las personas a quienes se les imputa falsamente la calidad de padres de un menor de edad, se encuentran inmersas en una situación de total vulnerabilidad de derechos. Por lo que es necesario que el ordenamiento jurídico garantice la reparación por la violación de esos derechos a través de la indemnización del daño moral cuando se presenten este tipo de casos.

Lo señalado en el párrafo precedente desemboca en un grave problema jurídico y social, el cual versa sobre el excesivo abuso del derecho de protección que tienen las madres, al poder sacar provecho de su estado e imputar falsamente la paternidad a su marido, aun sabiendo que no existe ninguna filiación con el menor. Además como segundo inconveniente se

presenta en cuanto a la cuantificación del daño moral que puede tener el afectado.

Por lo cual con el desarrollo del presente ensayo académico se pretende demostrar que es necesaria la inserción de apartados que regule el mecanismo de cuantificación al momento de existir una falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio. De la misma manera se pretende determinar los problemas jurídicos ocasionados por este acto ilícito originado por la madre.

De este modo se establecerá criterios que se deberían tomar para cuantificar el daño proveniente de las falsas imputaciones de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, con respecto a jurisprudencias y doctrinas del derecho comparado para el cumplimiento de los objetivos planteados.

Por lo que el método a emplearse para la investigación del presente ensayo académico es el dogmático jurídico, utilizando la abstracción de todo lo positivo y relevante de los distintos cuerpos normativos.

## **1. Capítulo I. El abuso del Derecho**

### **1.1. Definición del abuso del derecho**

El proceso de la figura del abuso del derecho surge evidentemente en la doctrina moderna, aunque cabe resaltar que sus raíces devienen del derecho Romano. Esta institución tiene como su antecedente histórico, la doctrina de los actos de emulación, siendo real y aceptado en el derecho por primera vez en el Código Alemán en donde se estipulaba que "El ejercicio de un derecho es inadmisibles cuando sólo puede tener por fin dañar a otro" (Código Civil alemán, 1900, párrafo 226,). Incitando seguidamente el desarrollo de la figura del abuso del derecho como una institución importante y necesaria para una tutela efectiva de los derechos de los individuos y de la sociedad

Sin embargo "El abuso del derecho es uno de los conceptos denominados concepto jurídico indeterminado, que, por ello, no puede ser conceptuado a priori, sino que es preciso delimitarlo caso por caso". (Rodríguez, 2015)

Ahora una vez expuesto el nacimiento de la figura del abuso del derecho es necesario conceptualizarlo y para tener una mejor comprensión acerca de la definición del abuso de derecho, es preciso el distinguir cada uno de los conceptos de las distintas palabras, y definir las por separado. Por lo que se abordará como primer punto el concepto de derecho y posteriormente el concepto de abuso, es así que:

Como determina el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el derecho de una persona es "la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella". (DRAE, 2016)

Por otro lado según señala Valetta, citado por Orrego, determina que abusar "es el acto por el cual una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose

de los límites materiales de un derecho que indiscutiblemente le pertenece y que sólo en apariencia reviste un carácter de absoluto". (Orrego, 2013).

Asimismo según Ortiz "el abuso es sinónimo de injusticia exceso, extralimitación, exageración, desconsideración, explotación, infracción, usura, puede decirse que es prácticamente lo opuesto a lo que es Derecho". (Ortiz, 2011, pp. 143)

Por lo que haciendo referencia a los conceptos antes citados por los doctrinarios, se puede determinar que el abuso del derecho es el sobrellevar de manera ilegal, inadecuada y excesiva la facultad que el Estado dio a cada individuo para poder reclamar todo lo que la ley determina a nuestro favor, es decir su derecho de protección. Puesto que al existir dicho abuso, evidentemente se crea una afectación al derecho del otro individuo.

Concordando con Rubén Morán, quien señala que el abuso del derecho es "una manifestación de la conducta, que entraña conciencia y voluntad, y que generalmente persigue objetivos y resultados dañosos". (Morán, 2014, pp. 48)

Es así que luego de las definiciones doctrinarias anotadas, no se puede concluir otra cosa que el abuso del derecho es el mal uso de una prerrogativa legal, que presupone una actuación u omisión ilícita. Y se origina cuando un individuo atento contra la buena fe, los principios de la moral y las buenas costumbres de otros individuos, excediendo sus límites de su derecho de acción, desviando el fin del ordenamiento jurídico. De esta manera el abuso del derecho se puede denominar un ejercicio doloso y culposo por el cual siempre existirá un intención de causar daño a otras personas. Este tipo de daño puede afectar económicamente, socialmente o culturalmente.

## 1.2. Criterios para determinar cuándo se actúa abusivamente

Ahora para empezar, cabe recalcar que existen varios criterios expuestos por los doctrinarios, para determinar cuándo existe el abuso del derecho por parte de un individuo. Es así que:

Como lo establece Rubén Morán los criterios para determinar cuándo se actúa abusivamente son:

“Se tiene el derecho pero se lo invoca no para alcanzar los fines que la ley tutela (interés del invocante) sino para hacer daño a la contraparte”.

“Se tiene el derecho pero se lo utiliza para alcanzar situaciones contrarias a los fines de la ley; acciones maliciosas, que generalmente abarcan el campo de lo procedimental”. (Morán, 2014, pp. 50-51).

De la misma manera Ortiz determina que se actúa abusivamente:

“Cuando uno en ejercicio de su derecho, se excede, extralimita, es desconsiderado, o exagera, el derecho ejercido se desvirtúa, pues su ejercicio es arbitrario, y el interés que persigue ya no tiene justificación digna de amparo para el Derecho” (Ortiz, 2011, pp.143)

Igualmente Peryano expone que se actúa abusivamente:

“Cuando el derecho se desvía del fin que le asigna el ordenamiento, siempre u cuando dicha desviación haya causado un daño procesal. Se resalta la no concurrencia del factor subjetivo de atribución (dolo o culpa del agente) lo que persigue así una concepción “que no resulte estrangulada por requisitos subjetivos que en muchos supuestos no concurren y que no obstante ello igualmente generan

perniciosas desviaciones procesales que no han sido precedidas por culpa o malicia de nadie” (Peryano, 2011)

Sin embargo Jorge Torres Manrique es mucho más específico y expone en tres parámetros su teoría para determinar la existencia del abuso del derecho, entre las cuales están la subjetiva, objetiva y ecléctica. Manifestando de la siguiente manera:

“Subjetiva: Mediante la cual el sujeto del proceso ejercita una conducta procesal abusiva con clara intencionalidad o culpa de dañar a otro.

Objetiva: En esta modalidad el sujeto procesal acciona abusivamente en el proceso consiguiendo violar, eliminar, modificar o afectar la finalidad del derecho.

Ecléctica: Considera que el sujeto procesal comete abuso del derecho al querer (y lograr) perjudicar a otro o al distorsionar/ desbordar el fin del derecho. En otros términos, el presente criterio ecléctico o mixto considera la simultaneidad o concurrencia de las anteriores modalidades descritas”. (Torres, 2013)

Es así que de las posiciones doctrinarias antes expuestas, se infiere que la teoría subjetiva es la más idónea para determinar la existencia del abuso del derecho, ya que la mujer estando consciente de haber cometido adulterio o incluso saber que su hijo es de otra persona, imputa la paternidad a su marido, evidenciándose una conducta procesal abusiva con intencionalidad, persiguiendo un interés propio a todas luces ilegítimo. Ahora bien no podemos dejar de señalar que al existir esta perversión del ordenamiento jurídico, se afecta también al fin supremo de la ciencia del derecho, que es la consecución de la justicia; en este sentido también la postura objetiva encuentra su fundamento tal como lo expuso el autor citado.



De este modo se concluye que los criterios para determinar cuándo se actúa abusivamente son claros, incuestionables, e indudables, puesto que siempre existirá de por medio violaciones a derechos.

### **1.3. Efectos de la conducta abusiva del derecho**

Los efectos de la conducta abusiva del derecho son varios, y estos pueden producirse de acuerdo al grado de afectación del mal uso de las prerrogativas legales. Como por ejemplo, según lo estipula Juan Alberto Rambaldo:

“Es lógico que varíen los efectos de la comisión del abuso de derecho, por ciertos casos:

1. La oportunidad en el que el mismo se cometa (antes o durante el proceso),
2. El tiempo en que se hubiese tomado conocimiento de la realización del acto abusivo,
3. La magnitud y,
4. La reparabilidad del daño causado”. (Rambaldo, 2001, pp. 227)

Sin embargo el jurista francés Marcel Planiol citado por Enrique Cuentas, al exponer su obra el Tratado Elemental del Derecho Civil específicamente en la teoría del abuso del derecho despliega un importante criterio, el cual se basa en que no existe abuso del derecho ya que:

“Si alguien usa de su derecho, el acto es lícito; y si traspasa su derecho, el acto es ilícito, el sujeto obra sin derecho; el derecho cesa donde el abuso comienza”. (Cuentas, 1997, pp. 465)

Concibiéndose que Planiol afirma que no existe la figura del abuso del derecho, porque simplemente sí un individuo excede su derecho esto se transformaría

en un acto ilícito, el cual debería ser reparado como tal y que no existe la necesidad de la figura del abuso del derecho.

Asimismo Mercado, señala que “el abuso del derecho, no es más que un acto ilícito sui generis, que tiene siempre su origen en el ejercicio de un derecho que afecta un interés existencia que está protegido en el ordenamiento jurídico”. (Mercado, 2001)

Es así que acordando con Planiol y Mercado es lógico determinar los efectos producidos por el abuso del derecho, ya que serían los mismos efectos que produce un acto ilícito. Dando como resultado de estos efectos “la ineficacia del acto, el resarcimiento de daños y perjuicios y la adopción de medidas judiciales o administrativas a su vez”. (Salas, 2013, pp. 224-225)

Como primer punto el principal efecto de la existencia del abuso del derecho es la ineficacia del acto, puesto que todo acto debe perseguir principios que proporcionarán eficacia y legalidad al acto. Entre estos principios encontramos: el principio de buena fe y lealtad procesal, el principio de legalidad y de igualdad. Es así que al atentar contra cualquier principio todo acto será declarado ilícito y por lo tanto no tendrá ningún efecto jurídico, proporcionando la nulidad absoluta.

Seguidamente que al declararse la ineficacia del acto, el efecto posterior será el resarcimiento de daños y perjuicios, ya que es obligación del causante del perjuicio el reparar cualquier hecho ilícito, como se puede demostrar en el Código Civil español, en su capítulo de las obligaciones que nacen por la culpa o negligencia en donde se estipula que:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado” (Código Civil español, s.f., art. 1902).

Al igual que el artículo 2214 del Código Civil ecuatoriano en donde se determina:

“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. (Código Civil ecuatoriano, 2015, art. 2214)

Por último el efecto final que se deberá tomar es la adopción de medidas judiciales o administrativas a su vez, puesto que para la existencia de un desarrollo correcto de una tutela judicial, el sistema legal deberá tomar dichas medidas para proteger la condición del individuo afectado, siendo responsabilidad del Estado el prever el correcto uso de las facultades que cada individuo posee para poder reclamar todo lo que la ley determina a nuestro favor.

Por lo tanto, se resume que los efectos de la conducta del abuso del derecho en su mayoría siempre dependerán del grado de afectación del hecho ilícito y por consecuente siempre acarreará la nulidad absoluta del acto ilícito, sin lugar a poderlo subsanar.

#### **1.4. Inclusión del abuso del derecho en el Código Civil ecuatoriano**

La inclusión del abuso del derecho en el Código Civil ecuatoriano surge como una necesidad de ampliar horizontes procesales para todas las personas que hayan sido afectadas y dañadas por el uso indebido de un derecho.

La figura del abuso del derecho dentro de la normativa ecuatoriana solo procedía en materia penal y estaba respaldada en el Código de Procedimiento Penal. Al encontrarse solamente en esta normativa, esta figura fue muy extralimitada, dando como resultados la disconformidad por parte de las personas afectadas, quienes se encontraban imposibilitados de reparar su daño. Ya que el abuso del derecho solo procedía cuando se presentaba una

denuncia de un hecho ilícito, pero solamente por la vía penal y posteriormente el juez de lo penal la calificaba como maliciosa y temeraria.

Desvirtuando de toda potestad al ámbito civil. No obstante el Código Civil ecuatoriano en su artículo 2258 determina:

"Para que el procesamiento injustificado constituya delito y de lugar a la acción de daños y perjuicios o daño moral, requiere que el juez penal califique la acusación o la denuncia de temeraria o maliciosa, sólo entonces estaríamos frente a un caso de un hecho ilícito, de abuso del derecho". (Código Civil ecuatoriano, 2015, art. 2258)

Por otro lado dentro de la normativa ecuatoriana en el ámbito civil no existía un apartado en concreto en donde se plasmaba la figura del abuso del derecho. Pero si existían contados artículos en el Código Orgánico de la Función Judicial del año 2010 en donde se establecen algunas disposiciones que se refieren a la mala práctica procesal, haciendo referencia al abuso del derecho.

Sin embargo en el año 2012 se introduce a nuestra normativa ecuatoriana un pequeño apartado dentro del ámbito civil en el cual hace referencia al abuso del derecho, exponiendo lo siguiente:

**Artículo 7.-** Añádase un Artículo innumerado a continuación del Artículo 36 del Código Civil, que diga lo siguiente: "Art. ... .- Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico."  
(Registro Oficial 797, 2012)

En dicho artículo se evidencia claramente el concepto del abuso del derecho, permitiendo al ámbito civil ampliar sus fines y por lo mismo permitir el acceso de una defensa más adecuada a las personas afectadas por este acto ilícito.

De este modo se deduce que la inclusión de la figura del abuso del derecho en el Código Civil ecuatoriano proveerá un sin número de beneficios tanto para los afectados, como para el sistema procesal, puesto que su veracidad, eficacia, transparencia y justicia permitirá un mejor desarrollo del derecho.

### **1.5. El abuso del derecho en la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio en el Ecuador.**

Desde hace mucho tiempo atrás el abuso del derecho en la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio se ha evidenciado un sinnúmero de veces, ya que al existir el derecho de presunción de paternidad, las madres han excedido el ejercicio de su derecho, afectando intereses existenciales, que están protegidos en el ordenamiento jurídico. (Mercado, 2001).

Este abuso del derecho se genera ya que dentro de la normativa jurídica ecuatoriana, no se establece un mecanismo que regule la cuantificación al momento de existir una falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, y al no existir un apartado específico aplicable para dicho problema, las personas se encuentran inmersas en una total vulnerabilidad de derechos. Por lo que es necesario insertar en el Código Civil ecuatoriano mecanismos de cuantificación al momento de existir este acto ilícito, garantizando la reparación e indemnización del daño, salvaguardando los derechos de las personas en caso de ser víctimas de una falsa imputación de paternidad.

Este abuso del derecho radica principal y únicamente en la madre, ya que teniendo conocimiento de que no existe ninguna filiación entre su marido y el niño, imputa falsamente la paternidad. Denotando un ejercicio abusivo de su derecho de protección, puesto que saca provecho de su situación marital, dando como resultado el mal uso de la figura jurídica de la paternidad.

De este modo este ejercicio abusivo del derecho de protección por parte de la madre radica en la inexistencia de limitaciones que el Estado ha creado en sus distintas normativas, pues al no existir limitaciones al derecho de protección, su ejercicio podría tornarse abusivo y excesivo, sobrellevando de manera ilegal e inadecuada la facultad que el Estado atribuyó a cada individuo.

## **2. Capítulo II. El daño causado por la falsa imputación de paternidad**

### **2.1. Daño moral**

Para empezar es necesario acotar que en la actualidad los derechos de contenido extramatrimonial como el daño moral, son susceptibles de reparación en caso de una posible afectación. Sin embargo, esto no fue siempre así, ya que en épocas pasadas la reparación de este daño no encontraba ni en la doctrina ni en la legislación un criterio unánime en cuanto a su reparación.

El daño moral tiene sus orígenes en un principio en el derecho romano en donde nace como consecuencia de las afectaciones a la honra, a la dignidad, el buen nombre, los sentimientos y lo relacionado a los derechos personalísimos de los individuos. Cabe recalcar que en un principio el daño era considerado netamente material, no existía la concepción de un daño moral, ya que para que el daño sea reparado debía existir una afectación directa al patrimonio del individuo. No obstante con la evolución del derecho los juristas romanos se vieron en la necesidad de reconocer al daño moral, puesto que ellos creían ineludible el tutelar los derechos extramatrimoniales. (Aguar, 1951, pp. 247)

Es así que con el pasar del tiempo, la figura del daño moral toma mayor importancia y aceptación en el derecho a partir de la Revolución Francesa, ya que se generó evidentemente un progreso social, político y cultural para todas las normativas de los distintos países. Asimismo implicó establecer la importancia de los valores morales como espirituales de los individuos,

tomándolos como punto central para el progreso de las sociedades, permitiendo con ello el amparo constitucional en las diferentes legislaciones de los distintos países. (Moscoso, 2015)

Es así que se definió al daño moral como la trasgresión a los derechos personalísimos de la persona, es decir afectaciones a derechos de la dignidad, de la honra y el buen nombre.

Medina establece que “El daño moral es entendido como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afectaciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria. (Medina, 2015).

Asimismo según lo señala Maciá, el daño moral “es aquel daño que causa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama”. (Maciá, 2009)

De igual forma García Falconí señala que:

“El daño moral es aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos sea de sus derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las “facultades” o “presupuestos” de la personalidad, la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o derecho de privacidad, la libertad individual, la integridad física, el honor, la honra de la persona”. (García, 2008, pp.21)

Sin embargo Moscoso hace una comparación interesante entre la moral y los valores éticos, expresando que:

“La Moral guarda una íntima relación con los valores éticos, que el ordenamiento jurídico reconoce como los derechos individuales de las personas naturales, estos derechos individuales a su vez se

constituyen en bienes jurídicos que gozan de protección legal” (Moscoso, 2015)

Dando como resultado la necesidad de implementar esta figura ya que era absolutamente necesario el tutelar los derechos individuales o civiles de las personas por parte de los estados, en especial los derechos que tratan acerca “del honor en sus distintas manifestaciones, es decir el honor personal y el honor profesional; así como los derechos de la personalidad tales como la dignidad, la intimidad familiar y la propia imagen; al igual como en el ámbito psico-afectivo, la vida y la integridad física” (Blanca, 2015, pp. 7-12); siendo para los individuos derechos trascendentales para desarrollo y realización personal, logrando de esta manera una convivencia armoniosa dentro de la sociedad.

Es así que se concluye que la inserción de esta figura dentro de las distintas legislaciones no es más que una acertada y eficaz decisión por parte de los legisladores, que pretende dotar de grandes beneficios y solidez para el derecho, brindando a los individuos una tutela jurídica efectiva.

## **2.2. El daño moral en el Código Civil ecuatoriano**

Dentro de la normativa ecuatoriana, en especial en el Código Civil ecuatoriano, ha existido un sinnúmero de falencias y vacíos legales con respecto a las reparaciones económicas, dejando en indefensión a los individuos afectados por un daño en especial si se trata de un daño moral. Al no existir apartados dirigidos especialmente para resarcir este tipo de daños; la legislación ecuatoriana se vio en la necesidad de crear normas que ayuden al buen y correcto funcionamiento y tutela efectiva de estos derechos.

Sin embargo el Código Civil ecuatoriano, presentó varias falencias y equivocaciones que permitían constantes violaciones de derechos entre individuos, tales como el desprestigio, la difamación, el menosprecio, la



deshonra y violaciones contra el ámbito psico-afectivo. Por lo que con el pasar del tiempo los legisladores han ido implementando, modificando y reformando dichas medidas.

Por ejemplo en el Código Civil ecuatoriano de 1930 apareció un apartado en donde se hablaba del daño moral, el cual estipulaba que:

“Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona no dan derecho para demandar indemnizaciones pecuniarias a menos de probarse el daño emergente o lucro cesante, que puedan apreciarse en dinero. Pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria si se probase la verdad de la imputación”. (Código Civil ecuatoriano, 1930, art.2313).

En este apartado evidentemente se presenta irregularidades, puesto que la naturaleza del daño moral no se la toma como debe de ser y la sujetan a otro tipo de daños totalmente distintos. Impidiendo el derecho de acción del ofendido en caso de existir un daño moral.

Es por eso que con el pasar del tiempo y al ver las deficiencias encontradas en este cuerpo legal se reformó dicho apartado, pero de manera mucho más positiva y eficaz, tutelando los derechos de los ofendidos. Por lo que con la reforma al artículo antes citado, se determinaba que:

“Existe derecho para demandar indemnización pecuniaria por un perjuicio moral, sin requerirse que al mismo tiempo hubiere daño emergente o lucro cesante” (Código Civil ecuatoriano, 1950, art.2331)

Evidenciándose en el citado artículo el derecho a presentar un acción judicial al existir un daño moral, sin la necesidad que hubiere daño emergente o lucro cesante, prevaleciendo la naturaleza del daño moral. Además proporcionando más garantías al ofendido y resarciendo lo estipulado del deficiente artículo 2331 del Código Civil ecuatoriano de 1950.

De esta manera Larrea Holguín citado por Efraín Paredes, manifiesta y explica la necesidad de reparar cuantitativamente un perjuicio moral, señalando que:

“Tales imputaciones sean indemnizables económicamente por diversas razones, entre ellas la que dice relación con el temor más acentuado que ciertas gentes tienen para responder por su irresponsabilidad con dinero efectivo que con una eventual y dudosa pena de prisión, la misma que hasta puede eludirse sea con maniobras judiciales, sea de corta duración; luego porque la imputación injuriosa contra el crédito y honra de una persona se ha vuelto en los actuales tiempos una arma casi común, que por reducida punición es esgrimida con abusos. Se considera además que las injurias contra la honra y el crédito de una persona sean o no verdaderas, ya que en el primer caso, el imputado puede haber purgado su deshonor y haberse vuelto una persona honrada y respetable, y tiene derecho al honor y a la dignidad que la Constitución de la República garantiza, en forma amplia”. (Larrea, 2010, pp.249-250)

“Por demás una imputación calumniosa que antes, cuando se editó el Código civil, pudo reducirse al escándalo de un pequeño grupo, ahora, por la celeridad de los medios de comunicación, el volumen destructivo adquiere caracteres alarmantes. Muchas legislaciones han comprendido el problema en su punto justo y además de las sanciones penales han agregado las indemnizaciones económicas que en algunos países se traducen en cantidades considerables” (Larrea, 2010, pp. 249-250)

Por otro parte también se incorpora en 1984 la Ley reformativa 171 al Código Civil ecuatoriano, actual artículo 2232 que determina:

“En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedente podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal

indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta” (Ley reformativa 171, 1984)

Permitiendo al defendido hacer uso de su derecho de acción cuando existiere un daño meramente moral y no necesariamente material, puesto que los antes citados artículos para que existiese una indemnización el daño debía ser necesariamente material y ser demostrado la afectación de este daño. Además en esta reforma se aclara que se puede presentar una acción al existir lesiones psicológicas contra la persona, se atente contra la honra o pudor, cause angustia o agravio a las afectaciones legítimas es decir daño meramente moral. Concordando con la posición expuesta del jurista Gil Barragán que señalaba que:

“Toda indemnización de perjuicios considera la existencia de daños materiales que se hubieren producido, y solamente una disposición legal faculta reclamar por perjuicio moral, cuando hay lesión contra la honra o el crédito de una persona” (Barragán, 2008, pp.48-52)

De este modo se concluye que el proceso que tuvo la figura del daño moral dentro de la normativa ecuatoriana, fue compleja, confusa y larga, pero sobre todo vigorosa, ya que desde su creación y gracias a todas las reformas que se han desarrollado a lo largo del tiempo, han encaminado a una mejor regulación de la referida figura, brindando mayor solidez a la esfera normativa ecuatoriana, permitiendo sobrellevar de mejor manera la tutela jurídica de los derechos de los individuos referentes al tema.

Sin embargo cabe recalcar que aún existen algunas insolvencias y desagrazos dentro de la figura del daño moral, con respecto al quantum indemnizatorio tratándose de transgresiones a los sentimientos, creencias y afectos hacia la persona. Por lo que se debería analizar y estudiar más a fondo el contenido de las distintas legislaciones, tales como la legislación francesa, española, chilena, y argentina; legislaciones mucho más desarrolladas en cuanto a la indemnización pecuniaria del daño moral.

### **2.3. Del daño moral por la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio**

La indemnización por daño moral, procede cuando un acto ilícito ha afectado de manera directa e inmediata a las creencias, afectos o sentimientos de un individuo; además ha quebrantado su honor, dignidad y reputación; provocando en él un estado de preocupación e inquietud.

Se determina que existe un daño moral al existir una falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, ya que está atentando principalmente contra los sentimientos, afectos y creencias de la persona, es decir está atentando contra los derechos personalísimos del ofendido, entre estos la dignidad, la honra y el buen nombre.

Este daño al ser ilícito deberá ser indemnizado y cuantificado de manera inmediata para que el mismo sea resarcido, y de esta forma sobrellevar de manera adecuada la tutela efectiva del derecho del ofendido, permitiéndole a la víctima una pequeña satisfacción. Pero, ¿Porque es obligatorio el indemnizar y cuantificar por el daño ocasionado?

Según lo determina Raúl Mariño “La obligación de indemnización tiende a proporcionar una compensación a aquel que en virtud de ciertos hechos ha sufrido un daño o un menoscabo económico en sus bienes. El que infringe las leyes de la moral o del ordenamiento jurídico y mediante esta violación está daña a otro, está obligado conforme a la moral y al Derecho a reparar el daño causado”. (Mariño, 2005, pp. 29)

Evidenciándose de igual manera en la normativa ecuatoriana la necesidad y obligación de reformar variados artículos pertenecientes al Título VII de los hijos concebidos dentro del matrimonio, permitiendo la indemnización por la existencia de este acto ilícito, señalando que:

**“Art. 242.-** Durante el juicio se presumirá que el hijo lo es del marido, y será mantenido y tratado como tal. Pero una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado.” (Código Civil ecuatoriano, 2016, art. 242)

Rescatando lo más importante de esta reforma, la indemnización de todo perjuicio ocasionado por la madre.

De esta manera, porqué se presupone que es necesario indemnizar cuantitativamente este daño?

Como lo determina el Dr. Gil Barragán Romero establece que “La regla para la reparación es la indemnización pecuniaria. Ella es el eje sobre la cual gira el derecho de daños en general y, por tanto el del daño moral”. (Barragán, 2008, pp. 101-102)

Asimismo Alfredo Orgaz explica que:

“La reparación pecuniaria se la traduce en el pago de una suma de dinero, en donde el patrimonio de la víctima debe ser restablecido cuantitativamente en sus valores menoscabados, de modo que quede eliminada la diferencia que existe entre la situación actual del patrimonio y aquella que habría existido de no suceder el acto ilícito”.

(Orgaz, 2012, pp.131)

Acentuando que la indemnización pecuniaria es el modo más acertado y eficaz para el resarcimiento de un daño. No obstante es importante recalcar que esta indemnización deberá ser exclusivamente para equiparar el daño ocasionado, sin producir un enriquecimiento ilícito.

De este modo se deduce y se afirma que sí existe un daño moral al existir una falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, puesto que, como se nombró con anterioridad se está atentando de manera directa contra los sentimientos, la dignidad, el buen nombre, las creencias, la tranquilidad, el agravio de la persona afectada; por lo que es necesario el indemnizar pecuniariamente este acto ilícito de manera que se compense la diferencia entre la situación actual y la del hecho indebido.

#### **2.4. Daño patrimonial causado por la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio**

Además por otro lado, otro efecto que se provoca al existir una falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, es el del daño patrimonial, específicamente el del lucro cesante, ya que este hecho ilícito puede afectar de manera actual o futura a sus réditos económicos.

Este tipo de daño nace en el derecho Romano, y fue desarrollado con el pasar de los años en diferentes Códigos de los distintos países, como por ejemplo el Código francés y chileno, en donde se explicaba en breves palabras que lucro cesante, son daños sufridos por un acto ilícito, por lo cual afecta de manera directa o futura los beneficios económicos que una persona pudo haber percibido.

Asimismo la doctrina española creyó en la necesidad de determinar la definición del lucro cesante en donde estipuló que: “son ganancias dejadas de obtener o pérdida de ingresos”. (Moisset de Espanés, Tinti, Calderón, s.f)

Por otro lado, según lo establece Osterling el lucro cesante es: “El legítimo enriquecimiento que se frustró”. (Osterling, 1998, pp.403).

De esta manera, Luis Moisset de Espanés, Guillermo Tinti y Maximiliano Calderón dedujeron que el lucro cesante es:

“La ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido”. (Moisset de Espanés, Tinti, Calderón, s.f.)

Es así que las definiciones antes expuestas por Osterling, Moisset y colaboradores, afirman la verdadera existencia de un lucro cesante, en el momento de existir la falsa imputación de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio, ya que la persona al ser engañada en su paternidad, deberá cumplir con sus obligaciones como padre, como lo son:

1. El garantizar los alimentos a la mujer embarazada, en este caso su esposa.
2. Prestar ayuda económica para los distintos chequeos mensuales, es decir para el bienestar del nasciturus (Ayudas prenatales)
3. Cumplir con las obligaciones de padre, es decir ayudas económicas con lo que respecta al cuidado del infante.

Perjudicándolo en todos sus réditos económicos que pudo haber generado, por consecuencia de todas las obligaciones antes nombradas, afectando de manera personal.

Por otra parte, dentro de nuestro Código Civil ecuatoriano en el artículo 1572 del libro IV encontramos claramente que:

“Art. 1572.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”. (Código Civil ecuatoriano, 2012, art.1572).

Evidenciándose que este tipo de daño sí está determinado dentro de la normativa ecuatoriana, concibiéndose de manera absoluta que la persona que

haya sufrido este tipo de daño, tiene derecho y obligación de exigir su reparación del daño provocado. Este tipo de daños en su mayoría siempre se deberá reparar cuantitativamente y se lo hará dependiendo a las pruebas adjudicadas por el afectado para que en consecuencia el juez pueda determinar una cantidad razonable y justa para indemnizar el perjuicio ocasionado, en este caso por la madre que aprovechándose de su situación marital, imputa falsamente la paternidad.

### **3. Capítulo III. Análisis de casos de impugnación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio.**

#### **3.1. Extracto de la Sentencia N° 131-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional de Justicia**

Juicio: Gil Eduardo Vela Vargas en contra de la Señora Lorena Paulina Moya, madre y representante legal del mejor Carlos Julián Vela Moya.

“El señor Gil Eduardo Vela Vargas presentó una demanda ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, solicitando que se declare la falsa calidad de padre (...) respecto del niño Carlos Julián Vela Moya, hijo biológico de la señora Lorena Paulina Moya, ya que su esposa le había sido infiel. Por lo cual, para defensa de su demanda, el señor Gil Vela solicita la prueba de ADN a los distintos administradores de justicia, las cuales no se realizaron a pesar de que fue solicitada y dispuesta judicialmente 5 veces por el juez de primera instancia y 3 veces por la Sala de la Corte Provincial de Pichincha. Estas pruebas no se pudieron realizar debido a que la madre se negó a someter al hijo a dicha prueba. Es así que transcurrido el tiempo y a pesar del incumplimiento judicial de la señora Lorena Moya, tanto el juez de primera instancia, la Sala de la Corte Provincial de Pincha y la Sala de la Corte Nacional de Justicia fallaron a favor de la demandada, siendo



inexplicable dicho dictamen pues existían demasiadas inobservancias e insuficiente motivación de los fallos.

Es así que el señor Gil Eduardo Vargas decide agotar todas sus instancias y recursos, por lo cual propone un recurso de acción de protección ante la Corte Constitucional y manifestó las distintas violaciones de sus derechos constitucionales, pues argumentaba que existía:

1. Inobservancia de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades que la Constitución reafirma como el derecho a la igualdad formal y no discriminación de las personas.
2. Violación al derecho a la identidad, ya que consiste en la obligación del padre y la madre a darle sus apellidos al hijo, lo cual no puede ser susceptible de caducidad o prescripción.
3. Sostiene que si la madre se niega a la realización de una prueba científica que la ley ha incorporado como medio de prueba para probar la paternidad, incurre en una actitud deliberadamente fraudulenta, pues le causa al marido un perjuicio irreparable para toda la vida y condena al hijo a vivir con una identidad falsa.
4. Existe un menoscabó de su posición jurídica, ya que cuando un padre se niega a realizarse el examen de ADN, se aplica la presunción de paternidad en su contra, y cuando la madre por sus propios derechos y además representando los derechos del menor se niega, no se aplica la misma presunción.
5. De la misma manera exista extrapolación o exclusión del artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.
6. Finalmente aduce que no hubo seguridad jurídica ya que ignoraron por completo las normas jurídicas estipuladas en los distintos cuerpos.

Por lo que en sentencia se decide declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la

defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales a y h; seguridad jurídica contenido en el artículo 82, y a la identidad personal, contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República. Aceptando la acción extraordinaria de protección planteada. Disponiendo como medida la reparación integral dejando sin efecto las sentencias antes dictaminadas por los distintos administradores de justicia, retrotrayendo el proceso hasta el momento de la efectiva vulneración de derecho, es decir, hasta la apertura de la causa a prueba en primera instancia". (Caso Vela, 2015)

En este caso se demuestra rotundamente un abuso del derecho por parte de la demandada, puesto que hizo varios malos usos de las prerrogativas legales, que presupone una actuación u omisión ilícita. Ya que en primer lugar al haber sido infiel a su pareja, ella sabía con plenitud que su hijo Carlos no era hijo legítimo de su pareja; pero por miedo a que su pareja la dejará, tomo provecho de su situación de casada, imputándolo a su marido como el padre de su hijo. Además como segundo punto el violentar el debido proceso, al no acatar la disposición judicial de los jueces radica plenamente en otro abuso del derecho. Asimismo como tercer punto el sacar provecho de su posición jurídica y negar la realización del ADN de su hijo.

Por lo cual como resultado de todo lo vulnerado, se provoca daños graves para el supuesto padre, perjudicándolo arduamente en su salud. Ya que los daños provocados por los hechos ilícitos de la demanda recaen en varios daños, tales como: el daño moral, daños patrimoniales específicamente en el lucro cesante.

Se determina que existe daño moral ya que existió lesión en contra de sus sentimientos, creencias, afectos, armonía, tranquilidad de espíritu, dignidad y honor; además de vulnerar sus derechos personalísimo señalados en constitución, como lo son: el derecho a una defensa adecuada, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, recayendo abruptamente en un abuso del derecho.

Finalmente también se determina la existencia del daño patrimonial, puesto que el hecho ilícito afecto a sus réditos económicos, por obligarse con un hijo que no es suyo.

### **3.2. Extracto de la Sentencia N° 17203-2015-18052 emitida por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha.**

Juicio: Luis Marcelo Lomas Pozo en contra de la niña Nayeli Valentina Lomas Lanchimba debidamente representada por su madre Carmen Alexandra Lanchimba Guamán.

“Luis Marcelo Lomas Pozo presenta una demanda de “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD” de la niña NN, de seis años de edad, puesto que el accionante después de convivir varios años con la señora Carmen Alexandra Lanchimba Guamán, tuvo una fuerte discusión en la cual la madre de su supuesta hija, le dijo en palabras claras “que no era hija suya, pues solamente buscaba el beneficio de ella y de la pequeña, por lo que él no tenía ningún derecho sobre su hija”. Es así que Luis Lomas destrozado y afectado emocionalmente, decide irse del hogar que habían procreado con Carmen Lanchimba. Cabe recalcar que el señor Luis Lomas, meses atrás tuvo una discusión con uno de sus amigos, el cual afirmó ser el padre de su hija, además de escuchar comentarios denigrantes de su pareja, recibiendo burlas por parte de sus vecinos y conocidos. Pasado varios días y después de haber hablado con sus familiares y amigos, decide presentar una demanda de impugnación de paternidad, argumentando que la señora Carmen Lanchimba se aprovechó de su derecho de acción, valiéndose de argucias, artimañas e induciendo por engaño imputarle la paternidad de la mejor NN. Es importante recalcar que como prueba a su favor, solicito que se realice la prueba de ADN para confirmar las palabras que la Señora Carmen Lanchimba dijo en aquella discusión. Además como punto a favor del

señor Luis Lomas es importante señalar que la señora Carmen Lanchimba en la audiencia de conciliación se ratificó a todo lo expuesto por el señor Luis Lomas y se allano a la demanda. Es así que una vez confirmado la negativa de ADN, y demás elementos de convicción, el Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el Doctor Franklin Paúl Altamirano Sánchez, decidió aceptar la demanda propuesta por el señor Luis Marcelo Lomas Pozo en contra de la niña NN y ordenó 1) La nulidad del Acta de Reconocimiento de la niña NN, constante en las oficinas del Registro Civil de la ciudad de Quito, dejando sin efecto la filiación correspondiente a quien constaba como padre de esto, el señor Luis Marcelo Lomas Pozo; por lo anterior, la niña NN, constará únicamente con la filiación de la madre”. (Caso Lomas, 2015)

En este caso también se afirma que existe un daño moral, ya que se está atenta de manera directa contra los derechos personalísimos de la víctima, es decir, contra: los sentimientos, afectos, creencias, inquietud espiritual, tranquilidad, dignidad, imagen y buen nombre; provocando en él un estado de preocupación e inquietud.

Siendo necesario reparar pecuniariamente este tipo de hechos ilícitos, puesto que el supuesto padre como obligación, presto ayudas económicas a su supuesto hija; como lo son el de alimentos, educación, salud, vestimenta. Además de haber acarreado problemas psicológicos al enterarse que no era su hija, perdiendo su trabajo, cayendo en vicios que atentaron contra su salud. Asimismo privándose de muchas cosas, por el cuidado de su hija.

Por lo que es necesario insertar dentro del Código Civil ecuatoriano, mecanismo de cuantificación al momento de existir una falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio.

#### **4. Capítulo IV. Criterios para reparar cuantitativamente el daño moral por la falsa imputación de paternidad en los hijos concebidos dentro del matrimonio.**

##### **4.1. Criterios que se deberían tomar para cuantificar el daño moral**

Al hablar de la indemnización por daño moral, se puede afirmar la extensa subjetividad y amplitud que el tema comprende, puesto que hay varias posiciones de distintos tratadistas que se contraponen entre sí.

Una primera posición toma la postura que únicamente los daños que recaen sobre el patrimonio (daño patrimonial) otorga derechos para reparar ese daño de manera económica; mientras que una segunda posición, determina que tanto los daños patrimoniales como los extra patrimoniales deberían ser reparados pecuniariamente, ya que tienen el mismo fin, el cual es el reparar un daño o una lesión sufrida a una persona, independientemente sea su causa.

Es así que hoy en día la reparación pecuniaria, no ha recibido una aceptación unánime por parte de la doctrina, sino que sigue siendo un tema muy discutido, pero gracias a su desarrollo y progreso ha recibido un apoyo mayoritario en los distintos países. En el derecho comparado muchas legislaciones como la española, italiana, alemana, estadounidense, argentina, chilena, entre otras; establecen en sus normativas la necesidad de reparar cuantitativamente todos los tipos de daños, sin exclusión alguna, ya que creen que la forma más adecuada y eficaz para subsanar un menoscabo sea patrimonial o extra patrimonial es por medio de una compensación económica en dinero.

Ahora al hablar de los criterios que se deberían tomar para cuantificar el daño moral, son variados y muchas veces pueden resultar hasta contradictorios pero tanto la doctrina y las legislaciones de cierta forma han intentado unificarlo, estableciendo directrices que los jueces deberían tomar al momento de indemnizar un daño moral.

Como por ejemplo lo establece el sistema procesal norteamericano citado por Paola Moscoso, en donde se han establecido tres parámetros a seguir para cuantificar el daño moral y no violentar la tutela efectiva del debido proceso, los cuales son:

- “1. Grado de reprochabilidad de la conducta del demandado, dentro de lo cual se considera si el actuar del agente afectó la salud o seguridad del actor, si el demandado es reincidente o si ha actuado intencionalmente.
2. La relación cuantitativa entre los daños punitivos y los daños compensatorios.
3. La comparación con otras multas civiles para determinar la razonabilidad del monto otorgado”. (Moscoso, 2015, pp.68)

Por otro lado, dentro de la normativa argentina no existe un apartado en específico en el cual se determine de manera objetiva los parámetros para cuantificar el daño moral, pero sí existen varias tesis en las cuales se basan los distintos jueces para aplicar el quantum indemnizatorio por daño moral. Como lo establece Pérez y Castillo en donde se expone que:

- “a. La cuantificación del daño se encuentra íntimamente vinculada a los padecimientos sufridos por la víctima. En ese sentido, la reparación procura el restablecimiento de la situación anímica de la víctima mediante el equivalente del dinero que torna factible brindarle a ésta la posibilidad de compensar con satisfacciones placenteras las aflicciones pasadas. Es decir el dolor con placer se paga.
- b. Otra de las teorías es la de la sanción ejemplar, la cual critica a la anterior por caer en un materialismo sin sentido. Establece que hay una diferencia radical entre la naturaleza del daño patrimonial y el moral, diferencia que debe reflejarse en una distinta cuantificación del daño. Por tanto, resulta de toda obviedad vincular la personalidad del victimario, la condición de su patrimonio y a la gravedad de la falta

cometida al momento de determinar la cuantía, que no es otra cosa que una pena civil mediante el cual el ordenamiento reprueba la falta del ofensor.

c. Una última tesis, que podría ser considerada como mixta, se acerca a la teoría resarcitoria, pero señala que al momento de justificar el quantum de la indemnización, los jueces deberían tener presente su efecto disuasivo, sin que ello implique necesariamente concebirla como una pena privada”. (Pérez, 2012, pp.18)

Por otra parte la normativa francesa ha sido una de las primeras legislaciones en introducir el tema de la indemnización pecuniaria por el daño moral, puesto que creen que es un tema de suma importancia para tutelar los derechos de los individuos. Aunque dentro de su normativa no existe un apartado legal en donde establezca de manera objetiva los criterios para reparar cuantitativamente un hecho ilícito, “los jueces franceses han creado tablas que contemplan aspectos tales como edad, discapacidad, sexo, entre otros” (Guerrón, 2016, pp.30-31), estas tablas son usadas como ayudas por los distintos tribunales al momento de cuantificar el daño moral.

De la misma forma en la legislación española se evidencia un gran avance en cuanto a la reparación pecuniaria, ya que no existe distinción entre los distintos tipos de daños, pues sostiene y señala que la reparación pecuniaria es el método más acertado y efectivo para resarcir todo tipo de daños. Por lo que se ha creado dos tesis, las cuales señalan que:

“Por una parte los partidarios de la tesis punitiva, para salvar este aspecto, han complementado las pautas ya establecidas con una tercera, que consiste en vincular el daño moral con el daño patrimonial. De este modo la reparación del daño moral guarda razonable proporción con el monto del daño material es decir, patrimonial, reconocido.

El resarcimiento del daño moral recoge, implícitamente, la reparación de perjuicios patrimoniales. En palabra de la doctrina bajo el rubro de daños morales se incluye un plus al resarcimiento de daños materiales que se «cuela», como de contrabando, disimulando muchas veces la falta de prueba de los daños materiales. Ante tal apreciación se ha dicho, que hay ilícitos que no producen daño patrimonial alguno, es decir que sólo afectan la esfera extrapatrimonial de la víctima por ejemplo: una intromisión a la privacidad o intimidad de la persona. En un supuesto tal, el parámetro del daño material como punto de referencia es imposible. Y en otros casos el daño patrimonial puede ser cuantioso y no existir, o apenas inferirse, un daño moral.

De otra parte se entiende, que si se está de acuerdo que el daño moral es la lesión o agravio a intereses extrapatrimoniales de la persona, y que este agravio afecta bienes jurídicos que el Derecho protege, la función indemnizatoria del dinero no puede encontrarse en el criterio de equivalencia, propio del resarcimiento de los daños patrimoniales. La tesis que unilateraliza la cuestión de la reparación desde la perspectiva del agente del daño descuida la perspectiva del titular del interés extrapatrimonial afectado”. (Mendoza, 2004)

Concluyendo que:

“La reparación del daño moral si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida a proporcionar en la medida de lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. La jurisprudencia sostiene que el verdadero daño moral es aquel que no implica repercusión económica, no se habla de reparación, sino, de indemnización compensatoria por vía de sustitución”. (Mendoza, 2004)

Es así que de este modo se deduce que en la actualidad el tema de la indemnización pecuniaria por el daño moral es posible y cierta, como se lo evidencia en el derecho comparado de las distintas normativas de los



diferentes países. Y gracias a su gran desarrollo hoy por hoy, muchas legislaciones han compensado sus vacíos legales, ofreciendo mayor solidez a la esfera procesal de su normativa y contribuyendo con beneficios sumamente eficaces para los sujetos del derecho, de tal forma que ha prevalecido la jerarquía normativa de la madre de las leyes, la cual es la constitución, en donde se establece principios del derecho como lo es el de una defensa adecuada.

#### **4.2. Criterios que se deberían tomar para cuantificar el daño moral al existir la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio.**

Ahora una vez investigado y estudiado las distintas teorías de los ilustres doctrinarios de países sumamente desarrollados en el ámbito del derecho como lo son Francia, Chile, Argentina, Estados Unidos, entre otros. Se deduce que para cuantificar el daño moral al existir una demanda maliciosa por la falsa imputación de paternidad se deberá tomar varias directrices, las cuales consisten en:

1. El grado de afectación por la existencia de una falsa imputación de paternidad.
2. El provecho económico que obtuvo la madre por imputar falsamente la paternidad a su marido. En este punto el juez deberá restituir todo el provecho económico obtenido desde el periodo de gestación como el tiempo que el padre se obligó económicamente con el menor.
3. Ayudas de informes periciales por parte de un psicólogo al diagnosticar la magnitud de la afectación en su salud especialmente en su psiquis y su paz interior.
4. La frecuencia en la cual la supuesta madre ha excedido su derecho de protección y provechos de su situación marital.
5. El grado de intencionalidad por parte de la madre al momento de imputar falsamente la paternidad.

6. La evaluación de todas las pruebas aportadas por el actor, como por ejemplo las pruebas de ADN, los gastos económicos que padre perdió por responder a una obligación que no era suya, de manera que se apreciará en conjunto las consecuencias pecuniarias futuras que la víctima vaya a padecer.

Por lo que una vez tomadas las distintas directrices para poder cuantificar el daño moral por la falsa imputación de paternidad de un hijo concebido dentro del matrimonio, el juez deberá aplicar el principio de discrecionalidad permitido en nuestro sistema jurídico, pero todo en base a lo antes señalado y en especial a las pruebas que el actor deberá presentar, además de las situaciones particulares de la víctima tanto al momento de padecer el daño como en el futuro.

#### **4.3. Criterios que deberían tomar los jueces para indemnizar y cuantificar el daño moral al existir la falsa imputación de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio, en el Ecuador.**

Según lo establece Raúl Mariño asesor del actual Presidente de la Corte Nacional de Justicia el Doctor Carlos Ramírez, las directrices que los jueces deberían tomar para indemnizar pecuniariamente el daño moral al existir una falsa imputación de paternidad son:

“Si se trata de cuantificar el daño moral al existir una falsa imputación de paternidad, el juez deberá considerar el dolor y el sufrimiento que la víctima ha experimentado, atendiendo a la naturaleza del daño causado. Así mismo tomando en cuenta el grado de sufrimiento, las condiciones del daño, las condiciones de la víctima, su edad, la repercusión social, el grado de instrucción del accionante. Además se apreciará el afecto que el afectado tenía con él o la menor y la mayor o menor necesidad que este tenía de su presencia o compañía. En todo caso el juez al evaluar el daño deberá obrar con prudencia, tanto para evitar los abusos, cuanto

para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa”. (Mariño, 2005)

Por otro lado según lo determina Jaime Canseco Ex-Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, los criterios que deben tomarse para establecer la reparación pecuniaria en caso de existir una falsa imputación de paternidad son:

“Primero se debe entender que se va a cuantificar el daño inmaterial y para ello se debe tomar en cuenta algunas tesis, la aplicación por analogía en otros casos; se debe vincular el daño moral al material para hacer una indemnización y hacer una relación cuantitativa. Además otra regla sería que la parte actora determine cifras discrecionales, en donde el propio juez sea quien cuantifique acorde a la sana crítica, utilizando el principio de equidad. Finalmente otra regla sería regular con el criterio de hacer una sanción ejemplar en función de la culpa o el dolo; la capacidad y el ingenio, que implica creatividad para establecer una cifra razonable”. (Canseco, 2016)

De otro modo según lo determina el Doctor Gabriel Morales, profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad Central del Ecuador, para establecer la indemnización cuantitativamente por daño moral al momento de existir una falsa imputación de paternidad es:

“Para que los jueces puedan determinar de manera justa una indemnización cuantitativa por daño moral, es necesario tomar como puntos fundamentales la naturaleza del daño emergente y el lucro cesante, puesto que la única manera de indemnizar el daño moral de manera correcta y total en todos sus sentidos es por medio de la cuantificación, siendo la regla más favorable para reparar este tipo de daños. Ahora, para indemnizar el daño moral por la existencia de una falsa imputación de paternidad es necesario hacer referencia a la naturaleza del lucro cesante y daño emergente, ya que las dos

responden a la restitución dineraria por culpa de un hecho ilícito. Es así que es necesario tomar en cuenta el grado de afectación de este hecho ilícito y sobre todo el provecho económico que la madre obtuvo por el acto dañoso, afectando al padre de manera actual o futura a sus réditos económicos. De este modo permita objetivar una cantidad monetaria para poder resarcir el daño causado por la madre. Cabe resaltar que el Juez deberá basarse en los principios de discrecionalidad y la sana crítica, haciendo del derecho justo para ambas partes, por ende respetando el derecho a la igualdad y a una defensa adecuada. (Morales, 2016)

Evidenciándose de los tres criterios antes expuestos por los distintos expertos del tema una gran similitud con respecto a su opinión acerca de los parámetros que los administradores de justicia deberían tomar para reparar cuantitativamente un daño moral en el supuesto caso de existir una falsa imputación de paternidad. Haciendo énfasis en la necesidad de crear mecanismos jurídicos cuantificables, en donde se tutele el derecho del supuesto padre afectado por el abuso del derecho por parte de la madre. Y finalmente resaltando la importancia de respetar los principios y derechos consagrados en la Constitución de la República, como lo son: El derecho a la igualdad, el derecho a una defensa adecuada, los principios de discrecionalidad, el principio de equidad, entre otros importantes que hacen del derecho eficaz y general para todas las personas, sin importar ninguna condición, como por ejemplo el género.

## **5. Conclusiones y Recomendaciones**

### **5.1. Conclusiones**

Una vez finalizado el presente ensayo académico se concluye que:

Se entiende que existe abuso del derecho, cuando una persona intenta pervertir los fines del ordenamiento jurídico; precisamente en el desarrollo de este trabajo, se ha demostrado que en el Ecuador no existió una adecuada regulación de esta institución, a tal punto que recién fue legislada en el Código Civil en el año 2012 e incluso la misma que hoy por hoy resulta insuficiente.

El sacar provecho del estado marital e imputar la paternidad falsamente a su marido, aun sabiendo que no es hijo de su cónyuge, se constituye evidentemente un abuso al derecho de protección.

Resulta un atentado al buen nombre y una afección a la moral, el que se impute a una persona la paternidad de un menor concebido dentro del matrimonio, cuando no existe ningún tipo de filiación; este perjuicio en la actualidad no encuentra ningún tipo de reparación, siendo una situación por demás injusta que necesita sea tutelada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El daño moral al estar dentro de la esfera de los derechos extrapatrimoniales, su cuantificación resulta bastante complicada de realizarla, ya que se funda en factores netamente subjetivos para determinar el valor por indemnización pecuniaria por daño moral, resultando demasiada variada e indeterminada, pero existen contables y básicas directrices que permiten reparar pecuniariamente el daño moral, evidenciándose un gran avance en el derecho.

El imputar falsamente la paternidad al marido de un hijo concebido dentro del matrimonio, desemboca en graves problemas jurídicos y sociales, afectando de

manera directa al supuesto padre y en su mayoría hasta terceras personas entre ellos el mismo infante, hermanos, abuelos y tíos.

Por lo que una vez investigado y desarrollado el presente ensayo académico, se evidencia que dentro del Código Civil ecuatoriano específicamente en el Título VII de los hijos concebidos dentro del matrimonio, se necesita insertar un apartado en donde se establezca mecanismos de cuantificación por este hecho ilícito al momento que se declare judicialmente que el marido no es el padre, permitiéndole ser indemnizado de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado. Garantizando los derechos de los supuestos padres.

## **5.2. Recomendaciones**

Se recomienda a los legisladores del Ecuador, insertar dentro del Título VII del Código Civil ecuatoriano, mecanismos en donde se establezca la cuantificación del daño ocasionado, al momento que se declare judicialmente que el marido no es el padre, permitiéndole ser indemnizado de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado.

Además se recomienda a las autoridades encargadas de administrar justicia el capacitarse, investigar y estudiar el derecho comparado de las distintas legislaciones con respecto al tema del quantum indemnizatorio por daño moral, para brindar fallos más acertados apegado a la ley y evitar posibles vulneraciones de derechos.

Finalmente se recomienda a la normativa ecuatoriana crear apartados más severos en contra de las personas que exceden su derecho de protección por el simple hecho de obtener beneficios propios, con el único fin de causar daño a terceras personas; para así evitar en un futuro acciones legales y severas, como lo son las medidas judiciales y administrativas al exceder su derecho de acción.

## REFERENCIAS

- Álvarez, J. (2010). *El Lucro Cesante derivado de los daños personales en un accidente de circulación*. Recuperado el 21 de octubre de 2016 de [http://www.servidor-gestisqs.com/ub/intranet/PDF/tesis\\_alumnos/Angels\\_Serral\\_Floreta.pdf](http://www.servidor-gestisqs.com/ub/intranet/PDF/tesis_alumnos/Angels_Serral_Floreta.pdf)
- Aguar, H. (1951). *Hechos y actos jurídicos*. Buenos Aires: Tipográfica editora
- Barragán, G. (2008). *Daños y Perjuicios. Elementos del daño moral*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Blanca, A. (2015). *El concepto del daño moral bajo el prisma de la jurisprudencia*. Recuperado el 22 de octubre de 2016 de <http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2015-04/EL%20CONCEPTO%20DEL%20DA%C3%91O%20MORAL%20BAJO%20EL%20PRISMA%20DE%20LA%20JURISPRUDENCIA.pdf>
- Canseco, J. (2016). *Entrevista de A. Salas* 8 de octubre de 2012. Archivo privado.
- Código Civil Ecuatoriano*. (2016). Registro Oficial 46 de 24 de junio de 2016
- Código Civil Español*. (2016). *Daños y perjuicios*. Recuperado el 21 de noviembre de 2016 de <http://www.servidor-https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Recuperado el 12 de noviembre de 2016 de <http://www.cidh.org/basicos/basicos2.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Caso Gil Eduardo Vela Vargas vs Lorena Paulina Moya*. Sentencia N°131-15-SEP-CC.
- Cuentas, E. (1997). *El abuso del Derecho*. Recuperado el 13 de noviembre de

- 2016 de [http://www.cuentas/subsuelo/Downloads/Dialnet-ElAbusoDelDerecho-5085322%20\(3\).pdf](http://www.cuentas/subsuelo/Downloads/Dialnet-ElAbusoDelDerecho-5085322%20(3).pdf)
- Font, E. (2012). *La determinación del quantum indemnizatorio condena civil en sentencia penal*. Recuperado el 08 de noviembre de 2016 de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344071395?>
- Guerrón, M. (2016). *El Quantum indemnizatorio en la Acción Civil de Reparación por daño moral*. Recuperado el 10 de noviembre de 2016 de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23414/1/tesis.pdf>
- Maciá, R. (2009). *Concepto y evaluación del daño moral*. Recuperado el 04 de noviembre de 2016 de <http://www.derecho.com/articulos/2009/01/19/concepto-y-evaluacion-del-dano-moral/>
- Mariño, R. (2005). *El daño y la responsabilidad contractual y extracontractual*. Quito: Universidad Central del Ecuador
- Medina, G. y García, C. (2011). *Jurisprudencia sobre el daño moral*. Recuperado el 09 de noviembre de 2016 de <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/resena-jurisprudencial/dano-moral.pdf>
- Mendoza, Y. (2004). *Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual*. Recuperado el 18 de noviembre de 2016 de <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Vielma.htm>
- Mercado, F. (2001). *Del abuso del derecho y la mala fe en los procesos civiles*. Recuperado el 08 de diciembre de 2016 de <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Felipe-Mercado-Navarro-Del-Abuso-del-derecho.pdf>
- Morán, R. (2010). *El daño, aspectos sustantivos y procesales*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil
- Moisset de Espanés, L., Tinti, G. y Calderón, M. (s.f.). *Daño emergente y lucro cesante*. Recuperado el 10 de diciembre de 2016 de [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/daño-emergente-y-lucro-cesante/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/daño-emergente-y-lucro-cesante/at_download/file)



- Morales, G. (2016). *Entrevista de A. Salas*. 24 de septiembre de 2016. Archivo privado.
- Moscoso, P. (2015). *La Responsabilidad Civil por Daño Moral en la Legislación Civil Ecuatoriana*. Cuenca: Universidad de Cuenca
- Larrea, J. (2010). *Derecho Civil del Ecuador*. En E. Paredes (ed.), *Responsabilidad civil* (pp. 249-250). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley reformatoria 171*. (1984). Quito: Registro Oficial 779 de 4 de Julio de 1984.
- Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborables*. Registro Oficial 797 de 26 de septiembre de 2012
- Ortiz, J. (2011). *Tratamiento del Abuso del Derecho en la Jurisprudencia de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador*. Quito: Universidad San Francisco de Quito
- Orgaz, A. (2012). *El daño resarcible*. Córdoba: Lerner
- Orrego, J. (2013). *Del abuso del derecho*. Recuperado el 018 de diciembre de 2016 de <http://www.s73705fd50dada36d.jimcontent.com/download/version/1362358839/module/5567073971/name/Del%20Abuso%20de%20los%20Derechos.pdf>
- Osterling, F. (1998). *La indemnización de daños y perjuicios*. Recuperado el 15 de diciembre de 2016 de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>
- Pérez, D. y Castillo C. (2012). *Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia* (Tesis de maestría). Recuperado el 22 de diciembre de 2016 de [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112879/de-perez\\_d.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112879/de-perez_d.pdf?sequence=1)
- Peyrano, J. (2001). *Abuso Procesal*. Buenos Aires: Editores
- García, J. (2008). *Daño moral en la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 23 de diciembre de 2016 de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/der>

echocivil/2005/11/24/daNo-moral-en-la-legislacion-ecuatoriana

Rambaldo, J. (2001). *El abuso procesal*. En Peyrano, Jorge W. (Director).

*Abuso procesal*. (pp. 227). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Rodríguez, A. (2015). *El abuso del derecho*. Recuperado el 11 de diciembre de 2016 de <https://www.dyrabogados.com/el-abuso-del-derecho/>

Salas, P. (2013). *Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*.

Recuperado el 16 de diciembre de 2016 de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

Torres, J. (2013). *Teoría del abuso del derecho*. Recuperado el 27 de diciembre de 2016 de

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2013/01/16/teoria-del-abuso-del-derecho>

Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha. (2016). *Caso Luis Marcelo Lomas Pozo vs la niña Nayeli Valentina Lomas Lanchimba representada por su madre Carmen Alexandra Lanchimba Guamán*. Sentencia N°17203-2015-18052.